



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

## CERTIFICA

Que en la Sesión núm. 38/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 31 de octubre de 2012, se ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Por el que se aprueba la

## **Resolución sobre la cancelación de numeración para servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia al operador Nextcard-Consultores e Servicios LDA (DT 2012/1427).**

### I ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 15 de octubre de 2009, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión) resolvió inscribir a Nextcard-Consultores e Servicios LDA (en adelante, Nextcard) en el Registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas como persona autorizada para la prestación del servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes cortos.

**SEGUNDO.-** Con fecha 14 de enero de 2010, en el marco del expediente DT 2009/1860, esta Comisión resolvió la asignación a Nextcard del número 795333 para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia (en adelante, servicios de mensajes STA).

**TERCERO.-** Con fecha 26 de junio de 2012, tuvo entrada en el registro de esta Comisión dos escritos de la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional (expedientes CSSMS\_00007/12 y CSSMS\_00012/12), por los que se pone en conocimiento de esta Comisión sendas Resoluciones de 21 de junio de 2012, del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, Resoluciones de 21 de junio de 2012), por las cuales queda acreditado el incumplimiento, por parte del servicio de tarificación adicional basado en el envío de mensajes prestado a través del número 795333 por el operador Nextcard, de los artículos 6.1.1 y 6.1.1.3<sup>1</sup> del Código de Conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes, publicado mediante la Resolución de 8 de julio de 2009, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, solicitando que esta Comisión adopte la decisión de cancelar durante un año el número a que se refiere aquella Resolución, en cumplimiento del artículo 10.3º.b de la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero,

---

<sup>1</sup> 6. Normas de aplicación al contenido y condiciones de los servicios.

6.1 Principios generales.

6.1.1 Los principios generales se aplicarán a todo tipo de servicios. El contenido de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes no deberá: (...)

6.1.1.3 Llevar a conclusiones erróneas a consecuencia de su inexactitud, ambigüedad, exageración, omisión o similares.



por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia.

Asimismo, mediante las Resoluciones de 21 de junio de 2012, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información ordena a los operadores de redes telefónicas públicas a que con carácter inmediato procedan a bloquear el acceso al número 795333.

**CUARTO.-** Con fecha de acuse de recibo 17 de septiembre de 2012, esta Comisión remitió a Nextcard un escrito mediante el cual se comunicaba el inicio del procedimiento administrativo de cancelación de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia. Asimismo, se comunicaba un trámite de audiencia, adjuntando informe de los Servicios de esta Comisión, procediéndose a dar un plazo de diez días para efectuar alegaciones y aportar documentación.

En la audiencia, se proponía cancelar la asignación del código numérico 795333 a la entidad Nextcard, así como no asignarlo a ningún operador durante el plazo de un año.

A fecha fin del plazo comunicado, no se han recibido alegaciones a la citada audiencia por parte de la entidad interesada.

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones**

Esta Comisión es competente para asignar recursos públicos de numeración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.4.b) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su redacción modificada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, a cuyo tenor la Comisión tiene como función:

*“Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. La Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados.”*

Asimismo, el capítulo III de la Orden ITC/308/2008 reconoce a esta Comisión la competencia para la gestión y control de la numeración para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LGTel, en su redacción modificada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y el artículo 2 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, esta Comisión, en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas adecuará sus actuaciones a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

### **SEGUNDO.- Avocación**

A la vista del punto anterior, esta Comisión tiene habilitación competencial suficiente para resolver el expediente administrativo objeto del procedimiento de referencia. El ejercicio de dicha competencia, fue delegado en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en virtud del Acuerdo del Consejo de 15 de septiembre de 2011 (BOE núm. 238, de 3 de octubre de 2011).



Sin embargo, al concurrir en el presente caso circunstancias de relevancia en la materia objeto de este procedimiento, se hace aconsejable un conocimiento directo del mismo por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la LRJPAC, el Consejo avoca para sí su resolución.

### **TERCERO.- Escrito de la CSSTA**

La Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional ha comunicado a esta Comisión dos Resoluciones de 21 de junio de 2012, del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por las que queda acreditado el incumplimiento de los artículos 6.1.1 y 6.1.1.3 del Código de Conducta para la prestación de servicios de mensajes STA para los servicios prestados a través del número 795333 cuyo titular es el operador Nextcard.

Los escritos de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información acreditan el incumplimiento del Código de Conducta, lo que constituye un incumplimiento de la normativa aplicable recogida como causa de cancelación por el apartado 9.c.i de la Orden ITC/308/2008.

En consecuencia, se remitió a Nextcard una audiencia en la que se proponía la cancelación de la asignación del número 795333 incluyendo un periodo de guarda de un año sin que pueda ser asignado a un operador, ante la cual el operador no ha remitido alegaciones.

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo al artículo 9.c.i de la Orden ITC/308/2008, se considera procedente cancelar la asignación del número 795333 a la entidad Nextcard, incluyendo un periodo de guarda de un año sin que pueda ser asignado a ningún operador, al objeto de evitar ocasionarle inconvenientes derivados de la comercialización previa de servicios mediante dicho número.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cancelar la asignación del número 795333 a la entidad Nextcard-Consultores e Servicios LDA, cuyo estado en el Registro Público de Numeración pasará al de libre.

**SEGUNDO.-** El número 795333 no podrá ser asignado a ningún operador hasta transcurrido un año desde la fecha de aprobación de la presente Resolución.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones en su redacción modificada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***